



morena

**DIPUTADA. ADRIANA MARIA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCIA.**



**DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Diputada Adriana María Guadalupe Espinosa de los Monteros García**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** en la **III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, fracción XXI, 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como los diversos 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de este H. Congreso la presente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE LESIONES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO , AL TENOR DE LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la integridad física y la salud de las personas constituye uno de los bienes jurídicos más relevantes tutelados por el derecho penal. En la Ciudad de México, el delito de lesiones se encuentra regulado en el Código Penal local, estableciendo diversas hipótesis y agravantes en función de la gravedad del daño causado, las circunstancias de su comisión y la relación entre la persona agresora y la víctima.



morena

**DIPUTADA. ADRIANA MARIA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCIA.**



No obstante, pese a los avances legislativos en materia de derechos humanos y de protección a las mujeres, persiste un vacío normativo en relación con aquellas conductas que, sin derivar en la muerte de la víctima, son cometidas por razones de género. Actualmente, el ordenamiento jurídico contempla el delito de Femicidio, el cual sanciona de manera específica la privación de la vida de una mujer cuando concurren circunstancias de violencia de género; sin embargo, no se establece de manera expresa una agravante para los casos en que dichas conductas se materializan en lesiones.

Esta omisión resulta relevante, ya que la violencia de género no siempre culmina en la muerte, sino que en múltiples ocasiones se manifiesta a través de agresiones físicas que afectan la integridad y salud de las mujeres, constituyendo una antesala de violencias más graves. En ese sentido, la falta de reconocimiento explícito de este contexto dentro del tipo penal de lesiones limita la capacidad del Estado para sancionar adecuadamente dichas conductas.

Asimismo, el Estado mexicano ha asumido compromisos internacionales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, particularmente a través de la Convención de Belém do Pará, la cual establece la obligación de adoptar medidas legislativas que garanticen una protección efectiva frente a cualquier forma de violencia basada en el género. De igual forma, diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos han señalado la necesidad de que los Estados incorporen la perspectiva de género en sus marcos normativos, a fin de asegurar una respuesta adecuada frente a estas conductas.

En este contexto, la presente iniciativa tiene por objeto incorporar como circunstancia agravante del delito de lesiones aquellas conductas que sean cometidas por razones de género, a efecto de reconocer jurídicamente la particular gravedad de estas conductas y fortalecer el marco de protección hacia



las víctimas. Con ello, no se pretende duplicar figuras existentes, sino complementar el sistema penal vigente, cerrando un vacío normativo y dotando de coherencia al ordenamiento jurídico.

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA LESIONES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER

La violencia contra las mujeres constituye uno de los principales problemas estructurales que enfrenta la sociedad mexicana, manifestándose de diversas formas y en distintos ámbitos, desde el entorno familiar hasta los espacios públicos. Dentro de este fenómeno, las agresiones físicas que derivan en lesiones representan una de las expresiones más frecuentes de violencia, las cuales, en múltiples ocasiones, están motivadas por razones de género. Sin embargo, el marco jurídico vigente en la Ciudad de México no reconoce de manera expresa esta circunstancia como un elemento agravante dentro del delito de lesiones, lo que genera una insuficiencia normativa para atender integralmente este tipo de conductas.

El Código Penal para la Ciudad de México regula el delito de lesiones atendiendo a la gravedad del daño causado, el tiempo de sanación, las secuelas generadas y ciertas circunstancias específicas, como la relación entre la persona agresora y la víctima o el uso de medios particularmente peligrosos. No obstante, si bien contempla agravantes relacionadas con vínculos personales o de confianza, no



incorpora de manera explícita el elemento de “razones de género” como un factor que aumente la penalidad cuando la agresión se comete en un contexto de violencia estructural contra las mujeres.

Esta omisión resulta relevante si se considera que la violencia de género posee características particulares que la distinguen de otros tipos de violencia. No se trata únicamente de actos aislados, sino de conductas que responden a patrones de desigualdad, dominación y discriminación histórica. En este sentido, las lesiones causadas por razones de género no solo afectan la integridad física de la víctima, sino que también tienen un impacto profundo en su dignidad, su libertad y su desarrollo integral.

¿Para qué sirve la perspectiva de género?¹

Mirar o **analizar alguna situación desde la perspectiva de género** permite entender que la vida de mujeres y hombres puede modificarse en la medida en que no está “naturalmente” determinada.

Esta perspectiva ayuda a comprender más profundamente tanto la vida de las mujeres como la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos. Este **enfoque cuestiona los estereotipos con que somos educados** y abre la posibilidad de elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos. El empleo de esta perspectiva plantea la necesidad de solucionar los desequilibrios que existen entre mujeres y hombres, mediante acciones como:

- Redistribución equitativa de las actividades entre los sexos (en las esferas de lo público y privado).

¹

<https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>



- Justa valoración de los distintos trabajos que realizan mujeres y hombres, especialmente en lo referente a la crianza de las hijas e hijos, el cuidado de los enfermos y las tareas domésticas.
- Modificación de las estructuras sociales, los mecanismos, las reglas, prácticas y valores que reproducen la desigualdad.
- El fortalecimiento del poder de gestión y decisión de las mujeres.

La importancia de la **aplicación de la perspectiva de género** radica en las posibilidades que ofrece para comprender cómo se produce la discriminación de las mujeres y las vías para transformarla.

Además, es necesario entender que **la perspectiva de género** mejora la vida de las personas, de las sociedades y de los países, enriqueciendo todos los ámbitos productivos, es decir, no se limita solamente a las políticas focalizadas a favor de las mujeres.

La CEDAW es vinculante para el Estado mexicano desde que fue ratificada el 3 de septiembre de 1981. Esta Convención tiene como uno de sus objetivos, modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia y adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir la discriminación contra la mujer en todas sus formas y manifestaciones.²

En este sentido, la Convención busca eliminar cualquier estereotipo basado en la idea de inferioridad de las mujeres y exige a las autoridades de los Estados a actuar reconociendo las desigualdades que existen entre géneros. Para realizar esto, es necesario que las autoridades encargadas de la impartición de justicia, juzguen con perspectiva de género para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales contenidas en la Convención.

²

https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-01/Ma-nual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20penal_0.pdf



A pesar de que el ordenamiento jurídico mexicano ha avanzado en el reconocimiento de la violencia de género, particularmente con la tipificación del delito de Feminicidio, este solo resulta aplicable cuando la agresión culmina en la privación de la vida de la víctima. En consecuencia, existe un vacío en aquellos casos en los que la violencia no alcanza ese extremo, pero sí genera daños físicos que deben ser sancionados con una perspectiva diferenciada. Esta situación provoca que muchas agresiones que constituyen manifestaciones claras de violencia de género sean tratadas como lesiones comunes, sin considerar el contexto en el que ocurren.

Lo anterior no solo limita la adecuada sanción de las conductas, sino que también invisibiliza la dimensión de género presente en estos actos de violencia. Al no reconocer jurídicamente esta circunstancia, se pierde la oportunidad de visibilizar patrones de conducta que pueden escalar hacia formas más graves de violencia, incluyendo el feminicidio. En este sentido, la falta de una agravante específica impide que el derecho penal cumpla de manera efectiva su función preventiva.

Asimismo, es importante señalar que la violencia de género no siempre se manifiesta en contextos de relaciones sentimentales o familiares, por lo que las agravantes actualmente previstas en la legislación, como aquellas relacionadas con vínculos de confianza o subordinación, resultan insuficientes para abarcar todos los supuestos posibles. Existen casos en los que la agresión se produce en espacios públicos o por personas sin relación directa con la víctima, pero que están motivadas por prejuicios o estereotipos de género, lo cual tampoco encuentra una respuesta adecuada en el marco normativo vigente.

En el ámbito internacional, el Estado mexicano ha asumido compromisos claros para combatir la violencia contra las mujeres, particularmente a través de



instrumentos como la Convención de Belém do Pará, la cual establece la obligación de adoptar medidas legislativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia basada en el género. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados deben adecuar sus marcos normativos para garantizar una protección efectiva, incorporando la perspectiva de género en la tipificación y sanción de los delitos.

En este contexto, la ausencia de una agravante específica en el delito de lesiones por razones de género representa un área de oportunidad para fortalecer el marco jurídico local y alinearlo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Incorporar este elemento permitiría reconocer la gravedad particular de estas conductas, así como garantizar una respuesta penal más adecuada y proporcional.

Por otro lado, la falta de regulación expresa también puede incidir en la actuación de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, quienes, ante la ausencia de una disposición clara, pueden omitir la valoración del contexto de género en la integración de las carpetas de investigación o en la imposición de sanciones. Esto repercute directamente en el acceso a la justicia de las víctimas y en la eficacia del sistema penal.

Finalmente, resulta fundamental destacar que la incorporación de una agravante por razones de género en el delito de lesiones no implica la creación de un nuevo tipo penal, ni la duplicidad de figuras jurídicas, sino que responde a la necesidad de complementar el marco normativo existente. Se trata de reconocer que la violencia de género puede manifestarse en distintas etapas y niveles de gravedad, y que el derecho penal debe contar con herramientas adecuadas para atender cada una de ellas de manera diferenciada.



En virtud de lo anterior, se identifica como problema central la inexistencia de un reconocimiento expreso de las lesiones cometidas por razones de género dentro del Código Penal de la Ciudad de México, lo cual limita la adecuada sanción de estas conductas, invisibiliza su contexto y dificulta la prevención de formas más graves de violencia. Por ello, resulta necesario impulsar una reforma que permita subsanar esta omisión y fortalecer la protección de los derechos de las víctimas.

La presente iniciativa, parte de las siguientes problemáticas detectadas:

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN SU CASO

La violencia de género constituye una manifestación estructural de desigualdad que afecta de manera desproporcionada a las mujeres, limitando el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, particularmente el derecho a la integridad física, a la salud y a una vida libre de violencia. En la Ciudad de México, esta problemática se refleja de forma constante en conductas que derivan en lesiones físicas, las cuales, en múltiples casos, están motivadas por patrones de discriminación, control, subordinación o dominación basados en el género.

A pesar de los avances normativos en materia de protección a los derechos de las mujeres, el marco jurídico penal vigente presenta una limitación importante al no reconocer de manera expresa las lesiones cometidas por razones de género como una circunstancia agravante. Si bien el Código Penal contempla sanciones diferenciadas en función de la gravedad del daño y ciertas condiciones específicas, no incorpora el contexto de violencia de género como un elemento que permita dimensionar adecuadamente la naturaleza de la conducta.

Esta omisión genera que múltiples agresiones físicas contra mujeres sean tratadas como hechos aislados, sin considerar el trasfondo estructural que las origina. En consecuencia, se invisibiliza la relación existente entre estas conductas y las dinámicas de violencia de género, lo que dificulta tanto su adecuada sanción como la implementación de medidas efectivas de prevención. Asimismo, limita la



posibilidad de que las autoridades actúen con una debida diligencia reforzada y con perspectiva de género en la investigación y resolución de los casos.

Es importante destacar que la violencia de género no se limita a los casos más extremos, como el Femicidio, sino que se manifiesta de manera progresiva a través de diversas conductas, entre ellas las agresiones físicas que producen lesiones. Estas conductas, lejos de ser eventos aislados, suelen formar parte de un continuum de violencia que, de no ser atendido oportunamente, puede escalar hacia consecuencias más graves e irreparables.

En el ámbito internacional, instrumentos como la Convención de Belém do Pará establecen la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la necesidad de incorporar la perspectiva de género en el diseño y aplicación de las normas penales, a fin de garantizar una protección efectiva de los derechos humanos.

En este contexto, la ausencia de una agravante específica en el delito de lesiones por razones de género representa una deficiencia normativa que impide visibilizar la gravedad de estas conductas y brindar una respuesta penal adecuada. Por ello, resulta necesario fortalecer el marco jurídico local mediante la incorporación de este elemento, a fin de reconocer la particularidad de la violencia de género, garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y contribuir a la prevención de formas más graves de violencia.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Principio pro persona y máxima protección:



morena

**DIPUTADA. ADRIANA MARIA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCIA.**



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos obligan a todas las autoridades a interpretar y aplicar las normas favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas. En este sentido, tratándose de mujeres como grupo históricamente vulnerable, resulta necesario incorporar mecanismos normativos que reconozcan y atiendan de manera diferenciada la violencia de género, garantizando una protección reforzada frente a conductas que afecten su integridad física y salud.

Debida diligencia reforzada y perspectiva de género:

La incorporación de una agravante por razones de género en el delito de lesiones permite a las autoridades actuar con mayor eficacia en la investigación, sanción y prevención de estas conductas, evitando su tratamiento como hechos aislados. Asimismo, fortalece la obligación del Estado de actuar con debida diligencia reforzada, conforme a los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, garantizando que los casos sean analizados considerando el contexto de violencia estructural en el que ocurren.

Armonización sistemática del ordenamiento jurídico:

El Código Penal de la Ciudad de México ya contempla figuras que reconocen la gravedad de la violencia de género, como el delito de Feminicidio. No obstante, existe una falta de correspondencia normativa en aquellos casos en los que la violencia no culmina en la muerte, sino en lesiones. La presente reforma armoniza el sistema penal al extender la protección a estas conductas, sin crear nuevos tipos penales, sino fortaleciendo los ya existentes mediante la incorporación de una agravante específica.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD



Desde su ámbito formal, este Congreso de la Ciudad de México cuenta con todas las facultades para legislar en asuntos que incumben exclusivamente a esta Entidad, de conformidad a lo que dispone el artículo 29 apartado D de la Constitución Política local.

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

De igual modo, la suscrita en mi calidad de diputada local de esta III Legislatura, cuento con las atribuciones para proponer la presente Iniciativa de ley, de conformidad a lo que dispone el artículo 30 numeral 1 inciso b del referido precepto constitucional.

“Artículo 1o. ...

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

De conformidad con lo contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 1º (principio pro persona y obligación de prevenir, investigar,



morena

**DIPUTADA. ADRIANA MARIA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCIA.**



sancionar y reparar violaciones a derechos humanos); así como el artículo 4º reconoce el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres , que a la letra dicen:

“Artículo 1o.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“Artículo 4o.

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.”



En concordancia con lo manifestado en la la Convención de Belém do Pará en sus artículos 1,2 y 4, que a la letra dicen:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;



morena

**DIPUTADA. ADRIANA MARIA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCIA.**



g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h. el derecho a libertad de asociación; Página 4 de 10 Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer / Oficina Regional

i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así como lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 11

“C. Derechos de las mujeres.

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.”

La propuesta no vulnera el principio de legalidad ni de taxatividad, únicamente modifica el régimen de persecución de un delito ya tipificado y precisa deberes procesales en otro, en beneficio de las mujeres.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCION VI ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA LESIONES CON PRESPECTIVA DE GENERO.

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR



morena

DIPUTADA. ADRIANA MARIA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCIA.



Se prevé adicionar una fracción VI al artículo 131, para quedar en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
ARTÍCULO 131. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda, cuando: I a V. ...	ARTÍCULO 131. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda, cuando: I a V... <i>VI. Cuando las lesiones sean cometidas por razones de género, en términos de las disposiciones aplicables.</i>

Por lo antes expuesto, se propone:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el Artículo 131 y el para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 131. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda, cuando:
I a V. ...



morena

**DIPUTADA. ADRIANA MARIA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCIA.**



VI. Cuando las lesiones sean cometidas por razones de género, en términos de las disposiciones aplicables

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México a 17 de septiembre de 2026.

ADRIANA
ESPINOSA
6A9F93ADAD3DA813B859E576

ATENTAMENTE

**DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE
ESPINOSA DE LOS MONTEROS GARCÍA**

AMGEG/LTG/